



Expediente: 2274/25
Carátula: ARRIETA LUIS FEDERICO C/ LEDESMA PAOLA ALEJANDRA S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II
Tipo Actuación: FONDO (RECURSOS)
Fecha Depósito: 01/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20365842354 - ARRIETA, LUIS FEDERICO-ACTOR
90000000000 - LEDESMA, PAOLA ALEJANDRA-DEMANDADO
20365842354 - ARROYO, JORGE LUIS-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: ARRIETA LUIS FEDERICO c/ LEDESMA PAOLA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO . EXPTE. N° 2274/25

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 2274/25



H104129244489

JUICIO: ARRIETA LUIS FEDERICO c/ LEDESMA PAOLA ALEJANDRA s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 2274/25.

San Miguel de Tucumán, 31 de julio de 2026.

Sentencia N° 196

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la parte actora, Luis Federico Arrieta el 20 de diciembre de 2025 contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025 que rechazó la ejecución monitoria intentada, y;

CONSIDERANDO:

El 20/12/2025 el actor apeló la sentencia monitoria de mención y expresó agravios (arts. 578 y 770 CPCCT).

Reprocha que se haya calificado el pagaré como título de consumo y, sobre esa base, rechazar *in limine* la vía monitoria sin individualizar con precisión la operación causal, el destino del crédito, la condición de consumidor del demandado ni la de proveedor del actor.

Sostiene que la *aquo* edificó esa conclusión sobre inferencias generales y no sobre hechos comprobados del caso, con inversión de la lógica propia del proceso monitorio y afectación de la tutela judicial efectiva.

Se queja que se considere que actúa como proveedor financiero.

Cuestiona la aplicación del art. 36 de la Ley 24.240, al señalar que la magistrada prescindió de la documental acompañada para integrar el título y del dictamen del Agente Fiscal, favorable al cumplimiento de los recaudos informativos. Refiere que, aun si hubiera existido alguna insuficiencia, la respuesta debió consistir en requerir aclaraciones o reconducir el trámite, y no en clausurar definitivamente el proceso mediante un rechazo de la acción como aconteció en el caso.

Solicita se haga lugar al recurso y se revoque la sentencia apelada.

Concedido el recurso en virtud de lo dispuesto por el art. 578 CPCC, la causa es radicada por ante este Tribunal; en fecha 23/02/2026 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara.

Mediante decreto de fecha 17/04/2026 y 11/05/2026 se solicita la documentación original al juzgado de origen, la que es recepcionada en fecha 01/07/2026.

En fecha 03/07/2026 pasan los autos a despacho para resolver.

Confrontados los agravios del recurrente con los fundamentos de la sentencia apelada, las constancias de la causa y la normativa aplicable, adelantamos que el recurso no tendrá favorable acogida.

De las constancias de autos surge que el presente proceso ejecutivo con estructura monitoria se promovió con base en un pagaré sin protesto librado por Paola Alejandra Ledesma a favor de Luis Federico Arrieta, con fecha de libramiento el 30/12/2024 y con vencimiento el 30/01/2025, por la suma de \$1.600.000.

Por providencia del 17/09/2025 la jueza de grado expresamente dispone que la actora integre el título con los antecedentes documentales que acrediten el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley 24.240; o de lo contrario, desvirtúe la presunción sobre la financiación de una operación de consumo (art. 37, inc. "c"; art. 53, Ley 24.240). En cumplimiento de tal providencia, que se encuentra firme y consentida, la parte actora acompaña en presentación del 18/09/2025 un "formulario correspondiente al Art. 36 LDC" (sic), en soporte físico, anteriormente lo había presentado de manera digital (pesentación de fecha: 22/07/2025).

Este último dato reviste decisiva significación. En efecto, no estamos aquí ante un supuesto en el que la relación causal deba ser exclusivamente inferida a partir de elementos indiciarios, sino frente a un caso en el cual el propio ejecutante exteriorizó el negocio subyacente e integró la cartular con documentación causal, justamente para satisfacer el estándar legal previsto por el art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor.

De allí, que resulte improcedente el embate dirigido a negar o relativizar el encuadre consumeril de la relación. La conducta procesal del actor al acompañar un formulario específicamente destinado a "cumplir" con el art. 36 LDC importa un reconocimiento inequívoco de que el pagaré base de la acción se inserta en una operatoria alcanzada por dicho régimen. No puede luego, sin incurrir en contradicción con su propio obrar, desconocer ese encuadre.

Como también lo destaca nuestro más Alto Tribunal, "La doctrina de los actos propios requiere de tres condiciones o requisitos para que pueda ser aplicada, a saber: a) una conducta anterior relevante y eficaz, o sea, se necesita una primera conducta también llamada vinculante; b) el ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona que crea la situación litigiosa debido a la contradicción -atentatoria de la buena fe- existente entre ambas conductas; y c) la identidad de sujetos que se vinculan en ambas conductas (cfr. Borda, Alejandro: "La Teoría de los Actos Propios", págs. 67 y vta.)" (CSJT, sent: N° 206 de fecha 26/03/2012, *in re* "Sainz Sanjurjo,

Ladislao vs. Provincia de Tucumán s/contencioso administrativo"), extremos que se verifican en autos.

Lo expuesto, evidencia la improcedencia de los embates esbozados por la parte recurrente, ya que la negación en ésta instancia de una relación de consumo con la demandada no se condice con su conducta anterior de acompañar un instrumento que cumpliría con los recaudos exigidos por el art. 36 LDC para las operaciones financieras para consumo.

Sentado ello, cabe recordar que se encuentra admitido que el pagaré librado en una relación de consumo puede integrarse con documentación complementaria relativa al negocio causal, dentro del mismo juicio ejecutivo, conformando un título complejo cuya habilidad debe apreciarse a la luz de los recaudos del art. 36 LDC. Asimismo, esta Sala ha sostenido que la oportunidad para acompañar la documentación integrativa del título complejo, en el actual diseño monitorio del proceso ejecutivo, es al promover la demanda o antes del dictado de la sentencia monitoria, siendo carga del ejecutante aportar desde el inicio los elementos que permitan verificar la aptitud del título y el cumplimiento del régimen protectorio (Cfr. CCDL -Sala II. Sentencia n° 185- fecha: 05/09/2025).

Por ello, tampoco le asiste razón al apelante cuando sostiene que, en el marco del proceso monitorio, si la jueza entendía que correspondía aclarar o complementar extremos informativos del título, debió previamente disponer medidas tendientes a subsanar esa falencia y no rechazar sin sustanciación la pretensión. Tal argumento parte de una premisa equivocada, pues desplaza indebidamente sobre el órgano jurisdiccional una carga que incumbía exclusivamente a la parte ejecutante.

En efecto, si bien con anterioridad esta Sala sostuvo que la integración de la cartular debía realizarse antes de quedar trabada la litis, a fin de resguardar el derecho de defensa del consumidor, la bilateralidad del proceso y el principio de congruencia, ello fue dicho bajo la estructura del proceso ejecutivo reglado por el CPCCT – Ley N° 6.176, en cuyo marco la intimación de pago y la traba de la litis se desenvolvían en un contexto procesal diverso al actualmente vigente. En cambio, bajo el régimen del proceso monitorio instaurado por el CPCCT – Ley N° 9.531 (arts. 565 y ss.), promovida la ejecución el juez examina el título y dicta sentencia monitoria, y sólo con posterioridad se cita al ejecutado para que oponga excepciones legítimas (art. 574 CPCCT).

De allí que, bajo el esquema actual, la oportunidad procesal idónea para integrar el título con la documentación complementaria del negocio causal es al interponer la demanda ejecutiva monitoria, o a más tardar antes del dictado de la sentencia monitoria. Ello es así, por cuanto el instrumento integrativo del título complejo se encuentra, por su propia naturaleza, en poder del ejecutante al
////////

momento de promover la acción, de modo que su omisión no puede ser suplida ni desplazada al tribunal.

Admitir la tesis del recurrente importaría tanto como tolerar que el ejecutante difiera la presentación íntegra del título complejo, especulando con la eventual incomparecencia del demandado, para luego pretender que el juez le otorgue nuevas oportunidades de subsanación frente a una omisión que le era enteramente imputable. Una solución semejante desnaturalizaría el control judicial previo propio del proceso monitorio y resultaría incompatible con el art. 418 del CPCCT – Ley N° 9.531, así como con los principios de cooperación procesal, buena fe, lealtad procesal y debido contradictorio, particularmente intensificados cuando se encuentra comprometida una relación de consumo. Por ello, el agravio bajo examen debe ser desestimado.

A más de ello, cabe destacar que la Magistrada de primera instancia, mediante providencia de fecha 17/09/2025, le dio la oportunidad al ejecutante de integrar el título con los antecedentes

documentales acreditativos del cumplimiento de los recaudos previstos en el art. 36 de la Ley 24.240.

En cuanto al agravio referido al carácter de proveedor financiero del apelante, basta recordar que la propia configuración documental de la operatoria permite situarla dentro del ámbito del crédito para consumo. En tal sentido, la doctrina entiende por crédito para consumo toda financiación que permite al consumidor obtener bienes o servicios destinados a necesidades personales o familiares, cualquiera sea la técnica jurídica utilizada (Mosset Iturraspe y Lorenzetti, cit. por Stiglitz-Hernández, Tratado de Derecho del Consumidor, Buenos Aires, 2015, La Ley, T. II t., p. 239).

En similar sentido, se ha sostenido que constituye una operación de financiamiento de cualquier naturaleza, otorgada por un proveedor profesional a un consumidor, orientada a posibilitar la adquisición de bienes o la provisión de servicios para beneficio propio o de su grupo familiar o social (Zentner, Diego H., Contrato de consumo. Teoría general, La Ley, Buenos Aires, 2010, p. 141).

A su vez, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Corrientes, en plenario 03/2019, expresó: “Particular consideración corresponder realizar sobre las ‘personas humanas’, vistas como proveedores, quienes utilizan el pagaré como mecanismo para operar. Sin embargo, su actuación no es difundida en el mercado (CCivComCorrientes en pleno, ACC3/19 de fecha 03/06/2020, cita online: AR/JUR/18888/2020)

Lo relevante es la forma de actuar “profesional”, que puede presentar una amplia variedad de roles. Esta característica ha sido relacionada con la “habitualidad”, entendida como una actividad económica frecuente, regular, reiterada, aquel que realiza una actividad en un mercado determinado como “oferente” de productos o servicios financieros.

En uno u otro supuesto siempre es el juez, quien en definitiva debe analizar en el caso concreto, si el título de crédito fue librado como garantía del pago de un crédito u operación para el consumo, en base a toda la información que pueda serle de utilidad, sea que surja del título, o, de documentaciones adicionales solicitadas.” (CCivComCorrientes en pleno, ACC3/19 de fecha 03/06/2020, cita online: AR/JUR/18888/2020).

Hay que tener presente que en estos casos los principios procesales sufren significativas mutaciones derivándose en general una pronunciada atenuación o flexibilización del principio dispositivo y, en paralelo, el reforzamiento de los deberes de cooperación y buena fe a cargo de las partes, condiciones necesarias para el dictado de una sentencia justa sustentada en la realidad litigiosa, en el marco de una justicia de resultados (cfr. WAJNTRAUB, Javier H., *Régimen Jurídico del Consumidor Comentado*, Buenos Aires, 2017, Rubinzal – Culzoni, pág. 323).

En el presente caso, de la consulta realizada al sitio web del Poder Judicial de Tucumán se constata la existencia de cuarenta (45) procesos ejecutivos en los que figura como parte actora el aquí accionante, destacando que se acotó la búsqueda a los juicios iniciados entre el año 2022 al 2025. Si bien tal circunstancia, por sí sola, no basta para concluir automáticamente que el accionante reviste la calidad de proveedor de crédito, constituye un dato objetivo que, apreciado conjuntamente con los restantes elementos de la causa, resulta idóneo para reforzar la inferencia acerca de la habitualidad de su actuación en este tipo de operatorias.

Se ha considerado que la multiplicidad de ejecuciones iniciadas por una misma persona contra distintos deudores puede erigirse en un indicio relevante de profesionalidad en el otorgamiento de financiamiento al consumo, siempre que sea ponderado junto con las demás constancias del expediente. Así se ha dicho que, cuando el actor posee una significativa cantidad de juicios ejecutivos promovidos contra diferentes personas humanas, ello habilita a presumir la habitualidad y su calidad de proveedor de créditos para el consumo, sin perjuicio de la actividad principal que pudiere ejercer.

La jurisprudencia nacional también toma este hecho como un indicio plausible de la habitualidad en el financiamiento al consumo. Se dijo que: *“Tal como surge de las constancias y registros del [sistema informático del poder judicial], el actor posee más de 50 juicios ejecutivos iniciados en contra de diferentes personas humanas, lo que habilitaría a presumir la habitualidad y calidad del actor como proveedor de créditos para el consumo -independientemente del ejercicio simultáneo que pudiera hacer de su profesión como abogado-, y siendo la deudora una persona humana, se presentan reunidos elementos de juicio suficientes como para presumir una relación de consumo”* (CCiv. y Com. Córdoba, 5° Nom., 01/07/2019, “Scivetti, Cesar Alejandro c. Chávez, Elsa del Valle s/ ejecutivo por cobro de cheques, letras o pagarés”, Cita Online: AR/JUR/63572/2019) (Camara de Apelaciones Civil y Comercial- Sala 1: *"Menendez, Silvia Gisela c/Galarza Daniel Francisco s/Proceso Ejecutivo"*, Sentencia n°259 - Fecha de Sentencia: 17/11/2020).

Además, reviste especial significación que el propio actor, al acompañar el formulario o contrato de mutuo en cumplimiento del requerimiento vinculado al art. 36 de la Ley 24.240, reconoció la existencia del negocio causal subyacente al pagaré. Tal circunstancia descarta que el cartular haya sido librado con abstracción de una operación crediticia y constituye un elemento adicional que confirma la existencia de una relación de consumo.

En conclusión, del pagaré acompañado con la demanda, el formulario o contrato de mutuo agregado por la parte actora, además de la multiplicidad de procesos promovidos en este fuero en los que se advierte una operatoria sustancialmente idéntica a la aquí analizada, sumado al hecho de que la actora, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo al acompañar la documentación complementaria, no logró desvirtuar la presunción que pesaba en su contra, no cabe sino concluir que el Sr. Luis Federico Arrieta reviste la calidad de proveedor de crédito en los términos del art. 2 y 3 de la ley 24.240.

Desde una perspectiva institucional, corresponde señalar que, en materia de protección del consumidor dentro del mercado de crédito, la actividad de las entidades bancarias se encuentra sometida a la supervisión del Banco Central de la República Argentina (www.bcra.gob.ar/BCRAyVos/Usuarios_Financieros).

Distinta es la situación de los prestadores particulares que, sin revestir el carácter de entidad financiera autorizada en los términos de la Ley 21.526, operan extrabancariamente en el mercado del crédito para consumo -como acontece con el actor en el caso de autos-, quienes carecen de un régimen de supervisión estatal específico, quedando alcanzados únicamente por la actuación general de las oficinas provinciales y municipales de defensa del consumidor, cuya competencia se proyecta de modo genérico sobre los reclamos de los usuarios y consumidores.

Esa ausencia de un control estatal efectivo sobre el sector extrabancario puede traducirse, en los hechos, en una lógica de “dejar hacer” incompatible con los fines tuitivos de la Ley 24.240. En efecto, una autorregulación librada al propio mercado no aparece como un mecanismo idóneo para resguardar adecuadamente la transparencia, la información y el equilibrio que deben imperar en las relaciones de consumo financiero (Cfr. Cámara Civil y Comercial en Pleno, de Corrientes 03/06/2020, “ACC3/19 Sala I).

En este contexto, la tarea judicial cobra singular importancia, y corresponde al juez extremar el control de legalidad de la operatoria. Desde esa perspectiva, el examen de los recaudos impuestos por el art. 36 de la Ley 24.240 se impone como un paso necesario para determinar si el proveedor cumplió con el deber de información y si la operación respeta las exigencias propias del régimen consumeril.

III.- Ahora bien, bajo ese marco, la cuestión central consiste en establecer si el formulario acompañado por el actor satisface materialmente las exigencias informativas del art. 36 de la Ley 24.240. La respuesta, adelantamos, es negativa.

La norma del art. 36 de la ley de defensa del consumidor, referido a las “operaciones de venta de crédito”, establece que “en las operaciones financieras para consumo y en las de crédito para el consumo deberá consignarse de modo claro al consumidor o usuario, bajo pena de nulidad: a) *la descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación* (); b) *El precio al contado, solo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios*; c) *El importe a desembolsar inicialmente -de existir- y el monto financiado*; d) *La tasa de interés efectiva anual*; e) *El total de los intereses a pagar o el costo financiero total*; f) *el sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses*; g)

la cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere”.

Llevado al caso concreto, el formulario acompañado por la actora dice expresamente que “el negocio causal del presente pagaré es un contrato de mutuo”, fija como monto del crédito la suma de \$1.600.000, consigna una sola cuota mensual con vencimiento el 30/01/2025, indica tasa efectiva anual 0%, total de intereses \$0, gastos administrativos \$0, sistema de amortización: no tiene, y además deja en blanco el dato de “Entrega”. También aparece el casillero “importe de cuotas” sin completar.

Por su parte, del pagaré se alcanza a leer que fue librado en San Miguel de Tucumán el 30 de diciembre de 2024, con vencimiento el 30 de enero de 2025, a favor de Arrieta Luis Federico, por la suma de un millón seiscientos mil pesos, y firmado por Paola Alejandra Ledesma. En la copia acompañada, el instrumento cartular no contiene por sí mismo la información exigida por el art. 36 LDC, de modo que su habilidad depende necesariamente de la documentación complementaria.

El problema es que esa integración se revela insuficiente. En efecto, el propio art. 36 de la Ley 24.240, en sus incs. a) y b), distingue los supuestos de crédito para la adquisición de bienes o servicios, exigiendo en tales casos la descripción del bien o servicio y el precio al contado. Sin embargo, en el formulario acompañado no se individualiza bien ni servicio alguno y, pese a ello, se consigna un “precio al contado efectivo”, al tiempo que se afirma que el negocio causal del pagaré es un contrato de mutuo. Esa incongruencia terminológica introduce una ambigüedad relevante acerca de la verdadera naturaleza de la operatoria y obsta a que el consumidor conozca con precisión si se encuentra ante un préstamo de dinero o ante una financiación para la adquisición de bienes o servicios.

A ello se suma que el instrumento no acredita la entrega efectiva del dinero (dato especialmente relevante tratándose de un mutuo) y presenta, además, una configuración que, aun en sus propios términos, resulta atípica para quien actúa profesionalmente en el mercado del crédito, al instrumentar un préstamo de \$1.600.000 en una única cuota, con tasa 0%, sin intereses, sin gastos y sin sistema de amortización. Lejos de desvirtuar la presunción de que el actor reviste la calidad de proveedor financiero, tales extremos la refuerzan, pues revelan una modalidad estandarizada que no permite conocer de manera cierta, clara y completa el verdadero costo y alcance económico de la operación.

Corresponde añadir que, tratándose el mutuo de un contrato que la ley presume oneroso, correspondiendo a quien invoca la gratuidad acreditarla de modo inequívoco (art. 1527 CCCN), la sola tilde consignada en un formulario predispuesto por el propio acreedor no satisface esa carga cuando, además, dicho formulario exhibe las inconsistencias señaladas.

Así, contrario a lo pretendido por el recurrente, en el presente caso no se dio cumplimiento con los requisitos de los arts. 4 y 36 LDC -ni su finalidad protectoria-.

El art. 36 de la Ley de Defensa del Consumidor efectivamente impone al proveedor el deber de incluir un contenido informativo mínimo en los instrumentos que formalicen “operaciones financieras para consumo” y “de crédito para el consumo”. Ahora bien, tanto la interpretación literal como la contextual del precepto citado, permiten concluir que cualquiera sea la modalidad de instrumentación de la operatoria, siempre que la misma vincule a un proveedor o intermediario de crédito con consumidores, los documentos que formalicen esa relación, deberán ajustarse a las directivas impartidas por el citado art. 36 de la ley N° 24.240 (cfr. Junyent Bas, Francisco-Garzino, Constanza M., “Pagaré de Consumo” en Stiglitz, Gabriel-Hernández, Carlos, Tratado de Derecho del Consumidor, T. II, pág. 242; Tambussi, Carlos (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada,

pág. 247; etc.).

Desde esa perspectiva, no se comparte el argumento del apelante. En efecto, la decisión recurrida no se sustentó exclusivamente en los reparos que suscita la operación invocada ni en la sola consideración de que el mutuo se presume oneroso, sino, primordialmente, en la verificación de que la documental acompañada no satisface, en el caso concreto, el estándar de información clara, suficiente y circunstanciada exigido por los arts. 4 y 36 de la Ley 24.240. Por ello, aun prescindiendo de toda valoración vinculada con la eventual existencia de un costo financiero implícito, el fundamento central del rechazo permanecería inalterado, pues éste radica en las deficiencias objetivas que presenta el instrumento acompañado a fin de integrar el pagaré.

En efecto, el estándar requerido al proveedor de brindar información cierta, clara, detallada y suficiente sobre las condiciones esenciales del negocio no se cumple en el caso, pues la consignación de un mismo importe como precio al contado efectivo, importe inicial y monto financiado impide conocer con claridad la estructura económica de la operación; la omisión del rubro “entrega” obsta a verificar de qué modo se habría concretado el desembolso del dinero; la escueta referencia a que la cancelación será “en efectivo” carece de precisión suficiente; y la mención de que el sistema de amortización “no tiene”, lejos de satisfacer el deber de información, no permite conocer de manera clara y comprensible la modalidad de restitución del capital ni la forma de cumplimiento de la obligación asumida.

En este sentido, el deber de información no se satisface con la sola agregación ritual de un formulario sino con la efectiva exteriorización, de manera comprensible y suficiente, de las condiciones reales del negocio.

Se dijo al respecto, que a las personas hay que contarles la verdad sobre los contratos financieros a los que se comprometen, y sobre las posibilidades de que éstos los perjudiquen en el futuro, de manera que puedan asumir totalmente sus emociones y sus deseos antes de firmarlos” (Shiller, Robert J., Las finanzas en una sociedad justa, pos. 372, Deusto, Barcelona, 2012) (CCivComCorrientes en pleno, ACC3/19 de fecha 03/06/2020, cita online: AR/JUR/18888/2020).

Por lo demás, los agravios del apelante no logran conmover el fundamento central del pronunciamiento, pues no demuestra concretamente de qué modo las omisiones e inconsistencias señaladas por la sentencia se encontrarían realmente subsanadas por la documentación acompañada. El déficit constatado afecta la aptitud ejecutiva del título complejo y torna ajustada a derecho la solución adoptada por la magistrada de grado.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por LUIS FEDERICO ARRIETA contra la sentencia de fecha 11/12/2025, la que se confirma por los argumentos aquí expuestos.

Las costas de la Alzada se imponen a la parte actora recurrente, por resultar vencida (art. 62 CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el el actor **LUIS FEDERICO ARRIETA** contra la sentencia de fecha 11 de diciembre de 2025, la que se confirma en lo que fue motivo de agravios.

II) COSTAS como se consideran.

III) RESERVAR honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

M. SOLEDAD MONTEROS FLORENCIA N. PRESTI

Actuación firmada en fecha 31/07/2026

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933
Certificado digital:
CN=PRESTI Florencia Natalia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23293907064
Certificado digital:
CN=MONTEROS Maria Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.